

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500324
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Demora revisión PIA (PVSP)

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 14/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500324. En él, la persona interesada presentaba una queja por la falta de la resolución de revisión del Programa Individual de Atención (PIA) de su hijo, después de que le hubiese sido modificado el grado de dependencia.

En concreto, la interesada (madre del menor) manifestaba que, por Resolución de 19/06/2023 se había modificado el grado de dependencia de su hijo, otorgándole un Grado 3 y que, con fecha 01/12/2024, se había emitido resolución de revisión del PIA, pero actualizando al nuevo grado única y exclusivamente una de las dos prestaciones económicas que el menor tiene reconocidas: la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

La propia Conselleria nos informó de ello en la queja tramitada en esta institución con el número 202402945. Precisamente, de la documentación obrante en esa queja se extrae que el procedimiento de revisión de la situación de dependencia se había iniciado por solicitud de 09/02/2023.

Por ello, el 06/02/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, remitido a esta institución después de haber solicitado la ampliación del plazo inicialmente previsto para su emisión, la Conselleria exponía, en resumen, que aún no se había resuelto actualizar el PIA complementario de prestación vinculada a un servicio de promoción al nuevo grado reconocido y que la resolución de revisión del PIA se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas.

Expresamente manifestó que:

Asimismo, cabe añadir que por Orden de servicio 1/2024 de esta Dirección General se ha acordado –por la concurrencia de circunstancias singulares y razones de interés público, social y humanitario– la preferencia en la tramitación en los expedientes de dependencia de las personas residentes en los municipios que, como el suyo, se han visto afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) iniciada en la Comunitat Valenciana el 29 de octubre de 2024.

Sin embargo, a pesar de haber sido preguntada por ello, la Administración no facilitó información respecto de la falta de respuesta a la reclamación presentada por la interesada con fecha 23/01/2024 y cuyo escrito se adjuntó.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones; trámite que realizó mediante escrito de fecha 11/04/2025 en el que se reiteraba en su queja y ponía de manifiesto la escasa información facilitada por la Administración, sobre todo en relación con la previsión temporal en la que el expediente quedaría resuelto.

2 Conclusiones de la investigación

De todo lo actuado se extrae que, desde que el 19/06/2023 la Administración reconociese al hijo de la interesada un grado 3, aún no ha procedido a la adecuación a dicho grado de una de las dos prestaciones que tiene reconocidas: la Prestación Vinculada a un Servicio de Promoción. Concluimos, por tanto, que ha incumplido los siguientes preceptos:

En relación con el procedimiento de revisión de la situación de dependencia:

- El plazo de 6 meses para resolver la revisión del PIA desde la solicitud de la persona interesada (artículo 18.4 del Decreto 62/2017), que, como ha quedado dicho, se registró el 09/02/2023, sin que en el momento de emitir la presente Resolución tengamos conocimiento de que la adecuación de la prestación económica al nuevo grado se haya producido.

En relación con el procedimiento administrativo:

- Se ha incumplido la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sin que el elevado número de procedimientos en tramitación ni su resolución por orden de presentación de solicitudes alegado por la Administración, exima de este deber.
- Los términos y plazos establecidos en las leyes (art. 29 de la Ley 39/2015).
- La obligación de la Administración de adoptar las medidas necesarias que impidan la anormal tramitación de los procedimientos (artículo 20).

Por último, esta institución recuerda a la Conselleria, de un lado, el acuerdo de tramitación preferente de los expedientes de personas residentes en municipios afectados por la DANA (como es el caso) y, de otro, la condición de menor de edad de la persona en situación de dependencia y el enorme perjuicio que, en su desarrollo, puede ocasionar la demora en el reconocimiento de sus derechos y el acceso a los recursos necesarios.

Por todo ello, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona dependiente. En concreto:

- El derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de

la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea)

- El derecho subjetivo al reconocimiento de situación de dependencia y acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a emitir la correspondiente Resolución de revisión del PIA para adecuar la prestación vinculada al servicio de promoción que tiene reconocida el hijo de la promotora de la queja al grado 3 que le fue otorgado por Resolución de 19/06/2023.
3. **SUGERIMOS** que, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 62/2017, la Resolución PIA incluya los efectos retroactivos correspondientes.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana